



Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE
AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL.
DEMANDADO: EDUIS MAJIN PAYA.
LINA YENNEI CASTILLO GRANADOS.
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 00211 00.
ASUNTO: AUTO ORDENA OFICIAR.

AUTO N°2514

Mediante Auto de fecha de 2 de agosto del 2022 se decreto la terminación del proceso, en el cual se ordenó colocar en disposición del Juzgado Séptimo Civil Municipal las medidas cautelaras, en consecuencia ofíciase indicando que las medidas del vehículo automotor CHEVROLET, con placa IHW-922, MODELO: 2016, LINEA: SAIL, se pone a su disposición y se encuentra inscrito en la Secretaria de Transito de Transporte de la Paz- Cesar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

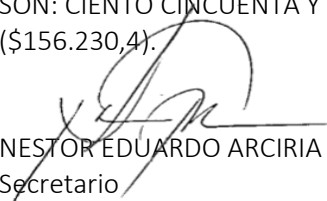
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada PABLO ANTONIO CANCHON y FREDY GALINDO NEUTA a favor de la parte demandante CREDITITULOS S.A.S., de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	156.230,4
Citación Personal -----	\$	00,00
Notificación por aviso -----	\$	00,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	\$156.230,4

SON: CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS CON CUATROC CENTAVOS M/CTE (\$156.230,4).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

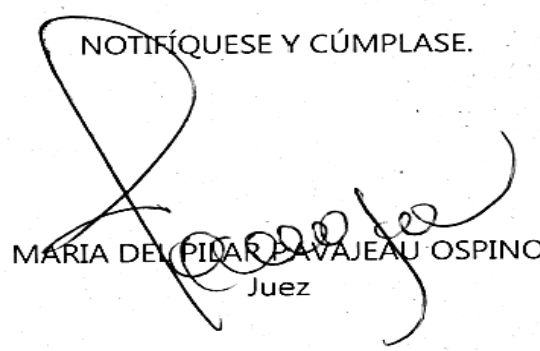
Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S. NIT. 890.116.937-4
DEMANDADO: PABLO ANTONIO CANCHON.
FREDY GALINDO NEUTA.
RADICACIÓN: 20 001 40 03 002 2017 00335 00
Asunto : Se aprueba liquidación de costas.

AUTO No. 2519

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$156.230,4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S. NIT. 890.116.937-4
DEMANDADO: PABLO ANTONIO CANCHON.
FREDY GALINDO NEUTA.
RADICACIÓN: 20 001 40 03 002 2017 00335 00
ASUNTO: Se modifica liquidación de crédito.

AUTO Nº 2517

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, toda vez que, se están liquidando intereses corrientes excesivos. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$3.124.608

Intereses Corrientes: 24/05/2014 al 03/06/2016: \$1.111.370,99

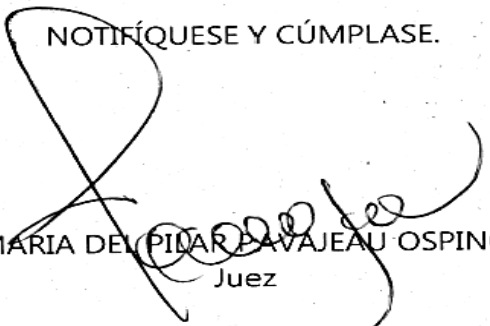
CAPITAL	PERIODO	TRIMESTRE	TASA DE INTERÉS	INTERESES
\$ 3.124.608,00	36	Abril-Jun/14	0,1963	\$ 61.336,06
\$ 3.124.608,00	90	Jul.-Sept./14	0,1933	\$ 150.996,68
\$ 3.124.608,00	90	Oct.-Dic./14	0,1917	\$ 149.746,84
\$ 3.124.608,00	90	Ene.-Mar/15	0,1921	\$ 150.059,30
\$ 3.124.608,00	90	Abril-Jun/15	0,1937	\$ 151.309,14
\$ 3.124.608,00	90	Jul.-Sept./15	0,1926	\$ 150.449,88
\$ 3.124.608,00	90	Oct.-Dic./15	0,1933	\$ 150.996,68
\$ 3.124.608,00	20	Ene.-Mar/16	0,1968	\$ 34.162,38
\$ 3.124.608,00	63	Abril-Jun/16	0,2054	\$ 112.314,03
				\$ 1.111.370,99

Intereses Moratorios: 04/06/2016 al 28/02/2022: 4.249.456

TOTAL, CAPITAL + INTERESES CORRIENTES + INTERESES MORATORIOS: \$8.485.434,99

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho descende a la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$8.485.434,99), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

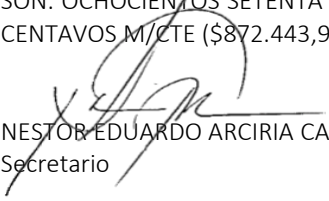

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

SECRETARÍA:
Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada JOSE ANTONIO ARIZA ZULETA, a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$	855.243,95
Citación Personal -----	\$	8.600,00
Notificación por aviso -----	\$	8,600.00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	872.443,95

SON: OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$872.443,95).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.coVALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

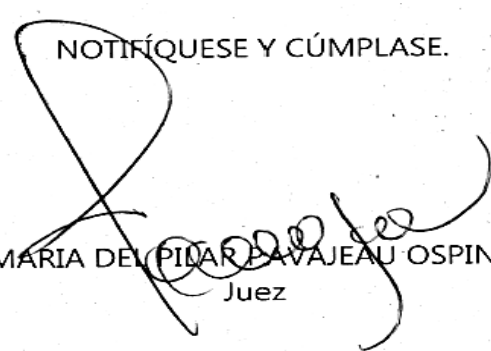
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: JOSE ANTONIO ARIZA ZULETA.
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2017 00579 00
Asunto: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 2530

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$872.443,95).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante (fl. 46-47 Cuad. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : GERMAN EMILIO CALDERON GUERRERO C.C 77.035.591
Demandado : JULIO CESAR APONTE SOTO C.C 12.717.234
Radicado : 20001-4003-004-2020-00354-00
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 2503

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca de propiedad de la demandada JULIO CESAR APONTE SOTO C.C 12.717.234, distinguido con matrícula inmobiliaria N.º 190-10346 oficiada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 4734 de fecha 13 de octubre de 2022. El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Acéptese la renuncia de los términos de ejecutoria.

CUARTO: Requírase a la parte demandante con el fin de que aporte el título ejecutivo original, para dejar las anotaciones del caso, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Nueve (09) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : HERNANDO CHACON ORTEGA
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2018-00145-00
ASUNTO : CORRECCIÓN DE AUTO

Auto No. 2532

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito que antecede, solicita se corrija el auto de calendas 13 de julio de 2021, por medio del cual se decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo que en el memorial presentado en esa oportunidad peticionaron se terminara el proceso por pago de las cuotas en mora, en virtud de ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P. procede esta agencia judicial a corregir el error acaecido en el citado proveído y, en consecuencia;

Resuelve:

PRIMERO: Corriójase el error involuntario, anotado en el numeral primero del auto de calendas 13 de julio de 2021, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por pago, en lo concerniente a la causal de terminación, el cual quedará así:

“PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA ART. 461 DEL CGP:”

El resto del auto de fecha 13 de julio de 2021 queda incólume pues su contenido no sufre modificación alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

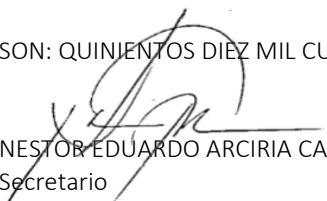
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

SECRETARÍA:
Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada CRISTIAN ARTURO BEJARANO SANCHEZ, a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$	510.414,8
Citación Personal -----	\$	00.00
Notificación por aviso -----	\$	00.00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	510.414,8

SON: QUINIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$510.414,8).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.coVALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

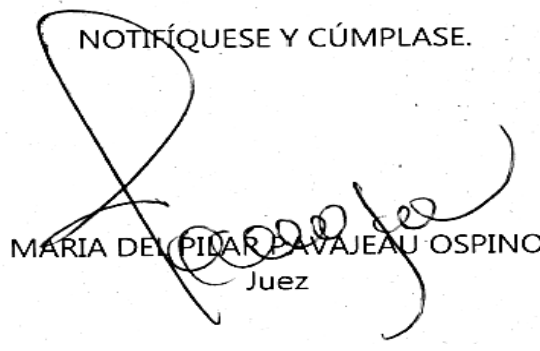
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: CRISTIAN ARTURO BEJARANO SANCHEZ C.C. 1.026.280.131
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2018 00274 00
Asunto: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 2497

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de QUINIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$510.414,8).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante (fl. 93 Cuad. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

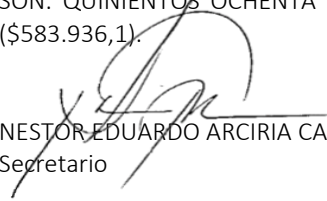

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

SECRETARÍA:
Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada OSWALDO PATRICIO VEGA BOLAÑO, a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$	583.936,1
Citación Personal -----	\$	00.00
Notificación por aviso -----	\$	00.00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	583.936,1

SON: QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$583.936,1).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.coVALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

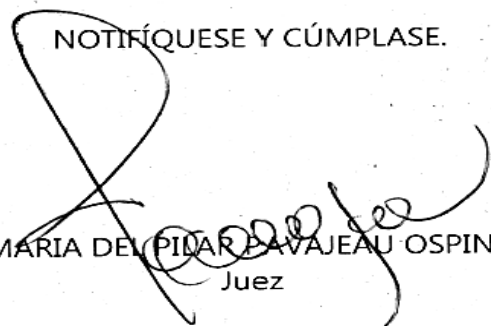
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: OSWALDO PATRICIO VEGA BOLAÑO C.C. 12.720.563
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2018 00533 00
Asunto: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 2527

Se imparte QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$583.936,1).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante (fl. 42 Cuad. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

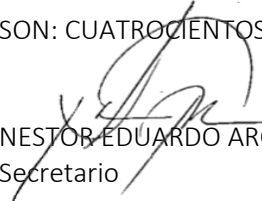
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada EDER ENRIQUE LOPEZ PATERNINA a favor de la parte demandante JAVIER SARABIA ARANGO, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	400.000,00
Citación Personal -----	\$	8,600,00
Notificación por aviso -----	\$	8,600,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	\$417.200,00

SON: CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$417.200,00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

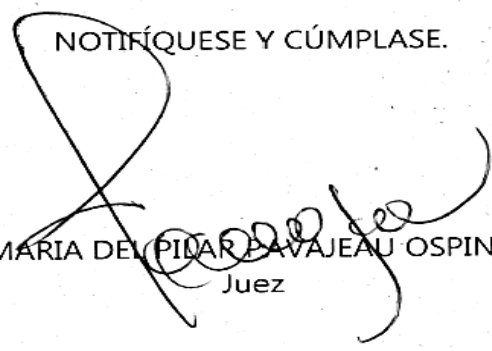
Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: JAVIER SARABIA ARANGO C.C. 6.794.321
DEMANDADO: EDER ENRIQUE LOPEZ PATERNINA C.C. 92.153.718
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00544 00
ASUNTO: Se aprueba liquidación de costas.

AUTO No. 2523

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$417.200,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: JAVIER SARABIA ARANGO C.C. 6.794.321
DEMANDADO: EDER ENRIQUE LOPEZ PATERNINA C.C. 92.153.718
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00544 00
ASUNTO: Se modifica liquidación de crédito.

AUTO N° 2521

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, toda vez que, se están liquidando los intereses corrientes y moratorios, en un periodo no correspondiente al plazo contenido en el título valor. Así mismo, se están cobrando intereses excesivos. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$8.000.000

Intereses Corrientes: 17/08/2017 al 17/10/2017: \$257.064,44

CAPITAL	PERIODO	TRIMESTRE	TASA DE INTERÉS	INTERESES
\$ 8.000.000,00	43	Jul.-Sept./15	0,1926	\$ 184.040,00
\$ 8.000.000,00	17	Oct.-Dic./15	0,1933	\$ 73.024,44
				\$ 257.064,44

Intereses Moratorios: 18/10/2017 al 18/01/2019: \$2.835.906,67

CAPITAL	PERIODO	TRIMESTRE	TASA DE INTERÉS	INTERESES
\$ 8.000.000,00	12	Oct./17	0,2973	\$ 79.280,00
\$ 8.000.000,00	30	Nov./17	0,2944	\$ 196.266,67
\$ 8.000.000,00	30	Dic./17	0,2916	\$ 194.400,00
\$ 8.000.000,00	30	Ene./18	0,2904	\$ 193.600,00
\$ 8.000.000,00	30	Feb./18	0,2952	\$ 196.800,00
\$ 8.000.000,00	30	mar-18	0,2902	\$ 193.466,67
\$ 8.000.000,00	30	abril./18	0,2872	\$ 191.466,67
\$ 8.000.000,00	30	may-18	0,2866	\$ 191.066,67
\$ 8.000.000,00	30	jun./18	0,2842	\$ 189.466,67
\$ 8.000.000,00	30	jul./18	0,2805	\$ 187.000,00
\$ 8.000.000,00	30	agos./18	0,2791	\$ 186.066,67
\$ 8.000.000,00	30	sep./18	0,2772	\$ 184.800,00
\$ 8.000.000,00	30	oct./18	0,2745	\$ 183.000,00
\$ 8.000.000,00	30	nov./18	0,2724	\$ 181.600,00
\$ 8.000.000,00	30	Dic./18	0,271	\$ 180.666,67
\$ 8.000.000,00	18	Ene./19	0,2674	\$ 106.960,00
				\$ 2.835.906,67

TOTAL, CAPITAL + INTERESES CORRIENTES + INTERESES MORATORIOS: \$ 11.092.971,11

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho descende a la suma de ONCE MILLONES NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON ONCE CENTAVOS M/CTE (\$11.092.971,11), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MU

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

SECRETARÍA:
Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada SANDRA MARCELA PATIÑO MONSALVE a favor de la parte demandante ADELA MARCHENA ZAPATA, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$	97.500,00
Citación Personal -----	\$	6,000,00
Notificación por aviso -----	\$	6,000,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	\$109.500,00

SON: CIENTO NUEVEMIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$109.500,00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

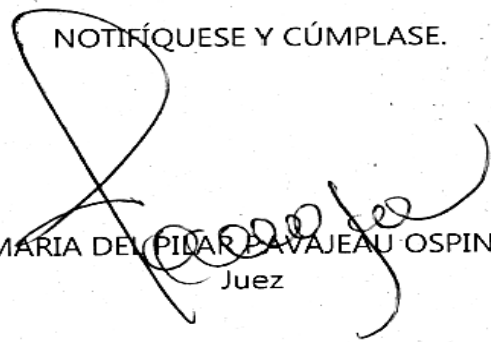
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: ADELA MARCHENA ZAPATA.
DEMANDADO: SANDRA MARCELA PATIÑO MONSALVE.
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 01186 00
ASUNTO: Se aprueba liquidación de costas.

AUTO No. 2525

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de CIENTO NUEVEMIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$109.500,00).

Por otro lado, se reconoce personería a la Doctora LISETH FERNANDA MELENDEZ PACHECO con cedula de ciudadanía. No 33.223.325 y tarjeta profesional No 183.629 del C.S de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: ADELA MARCHENA ZAPATA.
DEMANDADO: SANDRA MARCELA PATIÑO MONSALVE.
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 01186 00
ASUNTO: Se modifica liquidación de crédito.

AUTO N° 2524

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en escrito obrante a folio 69 toda vez que, se están cobrando unos intereses moratorios no ordenados en el mandamiento de pago (fl. 29 Cuad. Ppal.) Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$1.950.000,00

Intereses Moratorios: 00.00

Clausula Penal: 2.600.000,00

TOTAL, CAPITAL + INTERESES CORRIENTES + CLAUSULA PENAL: \$ 4.550.000,00

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho descende a la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$4.550.000,00), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, nueve (09) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
Demandado : ATENAS MARTINEZ FERREIRA
Radicado : 20-001-41-89-001-2020-0011-00
Asunto : Se nombra Curador – Ad Litem y se abstiene de seguir adelante.

AUTO No. 2533

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem al doctor MUÑOZ RODRIGUEZ HERNAN DAVID, para que represente a la demandada ATENAS MARTINEZ FERREIRA, debidamente emplazado mediante auto 1077 de fecha doce (23) de abril de las dos mil VEINTIUNO (2021), proferido dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: En atención a la solicitud que antecede elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el despacho se abstiene de seguir adelante con la ejecución, debido a que bien se aportó la notificación por aviso pero no se realizó con la notificación personal hacia ATENAS MARTINEZ FERREIRA; en consecuencia, se requiere a la parte demandante allegar las notificaciones faltantes correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

¹ Datos del Curador Ad Litem
Nombre: MUÑOZ RODRIGUEZ HERNAN DAVID
Correo: hedamuro@hotmail.com
Teléfono: 3183886655



Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO S.A
DEMANDADO : ATENAS MARTINEZ FERREIRA
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00011 00
ASUNTO : SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO N°2508

En atención a la solicitud que antecede elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el despacho se abstiene de seguir adelante con la ejecución, debido a que bien se aportó la notificación por aviso, pero no se realizó con la notificación personal hacia ATENAS MARTINEZ FERREIRA; en consecuencia, se requiere a la parte demandante allegar las notificaciones faltantes correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : YOLEIDA ISABEL MASS DIAZ C.C. 49.775.130
Demandados: : ROIWER MARTINEZ NIÑO C.C. 77.093.749
JOSE RAFAEL DUQUE PIEÑERO C.C. 85.459.88
Radicado : 20-001-41-89-001-2020-00354-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 2492

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la parte demandada, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado JOSE RAFAEL DUQUE PIEÑERO C.C. 85.459.887 como empleado de POLICIA NACIONAL.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2760 de fecha 13 de octubre del 2021.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Sin condenas en costas.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE : FABIOLA SIERRA DAZA
DEMANDADO : JORGE LUIS GONZALES OCHO
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00395 00
ASUNTO : SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO N°2512

En atención a la solicitud que antecede elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el despacho se abstiene de seguir adelante con la ejecución, debido a que bien se aportó la notificación por aviso pero no se realizó con la notificación personal hacia: JORGE LUIS GONZALES OCHO; en consecuencia, se requiere a la parte demandante allegar las notificaciones faltantes correspondientes con los respectivos formatos de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°
Valledupar – Cesar

Valledupar, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JENIFER ROSELLY ACEVEDO LORDUY
DEMANDADO: ROBERTO FEDERICO HINOJOSA LUQUEZ
RADICACIÓN: 20001 40 03 001 2020 0400 00
Asunto: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Auto No. 2510

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que las partes demandadas haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de JENIFER ROSELLY ACEVEDO LORDUY y en contra de ROBERTO FEDERICO HINOJOSA LUQUEZ.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Nueve (09) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : OSCAR ARMANDO PALOMINO MORALES CC No 77.005.861
DEMANDADO : YELENE CRISTINA CHAPARRO ARROYO CC No 49.724.488
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00543-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

AUTO N° 2493

En atención al memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual solicita la terminación por pago total de la obligación, y verificado que del mismo se desprende sin dubitación alguna que el extremo ejecutado ha satisfecho el monto adeudado respecto a la obligación perseguida mediante la incoación del presente proceso y las costas correspondientes, por cumplir con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P el despacho;

Resuelve.

Primero. Dar por terminado el presente proceso por Pago Total de la obligación y las Costas.

Segundo. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal vigente, que devenga la demandada YELENE CRISTINA CHAPARRO ARROYO identificada con cédula de ciudadanía No 49.724.488, como docente de la I.E EL ROCAL vereda de Pueblo Bello – Cesar. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada empresa, para que sirva hacer las retenciones y consignarlas a ordenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales No 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el artículo 593-09 del C.G.P. Dicha medida le fue comunicada mediante oficio No 266 de fecha 25 de febrero de 2021.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada YELENE CRISTINA CHAPARRO ARROYO identificado con cédula de ciudadanía No 49.724.488, en las cuentas de ahorros, corrientes y cualquier otro título en las siguientes entidades: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOOMEVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR Y BANCO AV VILLAS. Dicha medida le fue comunicada mediante oficio No 267 de 25 de febrero de 2021.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Tercero. Ordénese el desglose del título valor causa de la presente demanda y hágase entrega del mismo a la parte ejecutada.

Cuarto. El despacho se abstiene de ordenar la entrega de títulos judiciales realizada por el apoderado judicial demandante, por cuanto verificada la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta esta instancia judicial, a nombre del proceso no existen títulos recaudados y pendientes por pagar.

Quinto. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COMERCIALIZADORA CREDICARIBE S.A.S. Nit No 900044470-2
DEMANDADO : ELSIDIA ISABEL ROA NARVAEZ CC No 42.493.290
OSIRIS ASTRID BILBAO AHUMADA CC No 32.671.836
RADICACIÓN : 20001-40-03-005-2021-00261-00
ASUNTO : Inadmite demanda.

Auto No 2526

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía promovida por COMERCIALIZADORA CREDICARIBE S.A.S. a través de apoderado judicial contra ELSIDIA ISABEL ROA NARVAEZ y OSIRIS ASTRID BILBAO AHUMADA, en consecuencia este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Según lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la parte ejecutante, fácil es apreciar que el mismo, carece de los requisitos exigidos por la norma en cita, pues nótese que al realizar el estudio de la presente demanda observa el despacho, que en el acápite de las pretensiones se solicitó se libre mandamiento ejecutivo por el capital adeudado por el demandado, como también por el valor de los intereses pactados sobre el capital del PAGARE relacionado, desde el 06/18/2018 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación sin indicar de que intereses se tratan; por valor de los intereses moratorios sobre el capital del PAGARE relacionado, desde el día 43685 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, anotación que tampoco es válida, pues no se trata de una fecha sino de un valor, que no da mayor claridad desde cuando deben tenerse en cuenta los intereses moratorios reclamados, de ahí que dichas eventualidades deben ser objeto de aclaración por la parte demandante, para evitar futuras confusiones que se puedan generar en el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho declara inadmisibile la presente demanda y le concede al demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Por otro lado, se tiene a la Doctora JOHANNA PRADA DIAZ identificada con cédula de ciudadanía No 63.545.572 T.P. No. 201.439 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte demandante en los términos en que viene el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : CESAR GONZALO MODERA HERNANDEZ
DEMANDADO : ING CLINICAL CENTER S.A.S.
RADICACIÓN : 20001-40-03-003-2021-00552-00
ASUNTO : AUTO RECHAZA DEMANDA

AUTO No. 2516

Mediante auto de fecha 07 de junio de 2022, fue declarada inadmisible la demanda de la referencia, por no cumplir con los requisitos de ley, concediéndose el término de cinco (5) días, para que fuera corregida por la parte demandante.

Revisado minuciosamente el correo electrónico del despacho y el sistema justicia siglo XXI con que cuenta esta instancia judicial, la parte actora no corrigió los defectos indicados en el auto mencionado, esto es, no indico el lugar y dirección física de las partes y de la apoderada judicial, no aporte dirección física ni electrónica del demandante, aunado a ello, no discrimino el valor insoluto de cada de una de las facturas objeto de recaudo, puesto que anotan unos abonos pero no especifica a cuales facturas se le deben imputar.

Así las cosas, el Juzgado rechaza la demanda de la referencia por no haber sido subsanada y ordena la devolución al actor sin desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : VERBAL SUMARIA DE PRESCRIPCIÓN DE TITULO
VALOR PAGARÉ Y CANCELACIÓN DE HIPOTECA.
DEMANDANTE : LUIS DAVID VEGA DAZA CC No 77.019.287
DEMANDADO : BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. No 860.034.313-7
RADICACIÓN : 20001-40-03-004-2021-00590-00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

AUTO No. 2518

ASUNTO.

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia y de conformidad con lo establecido en los artículos 390 al 391 del C.G.P., y cumplidas las exigencias establecidas en los 82 y 84 Ibidem, este despacho,

RESUELVE.

PRIMERO-. Admitir la presente demanda VERBAL SUMARIA DE PRESCRIPCIÓN DE TITULO VALOR PAGARÉ Y CANCELACIÓN DE HIPOTECA, promovida LUIS DAVID VEGA DAZA a través de apoderado judicial contra BANCO DAVIVIENDA S.A.

SEGUNDO-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

TERCERO-. Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, dentro del término perentorio de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, con el fin de garantizar el pago de las costas y perjuicios que con ella puedan a llegar a causarse con su práctica, de conformidad con lo establecido en el artículo 590 numeral 2 del C.G.P.

CUARTO-. Ordénese a la parte demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2020.

QUINTO-. Reconózcasele personería al Doctor JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No 79.318.459 y T.P. No 65.367 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado : ELIZABETH GARCIA MOLINA
Radicado : 20-001-41-89-001-2021-00609-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE CUOTA.

Auto No. 2503

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTA EN MORA. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca de propiedad de la demandada ELIZABETH GARCIA MOLINA, C.C. No. 32.829.250, distinguido con matrícula inmobiliaria N.º 190-145020 oficiada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 696 de fecha 25 de febrero de 2022. El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Ordénese el desglose y entrega del documento que sirvió de base en la demanda, dejando la constancia del caso.

CUARTO: Sin condenas en costas.

QUINTO: Requierase a la parte demandante con el fin de que aporte el título ejecutivo original, para dejar las anotaciones del caso, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago.

SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLÍVAR LEANDRO DÍAZ ETAPA I
DEMANDADO : LEIDYS PATRICIA DIAZ MANDON
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2021 00723 00
ASUNTO : SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO N°2513

En atención a la solicitud que antecede elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el despacho se abstiene de seguir adelante con la ejecución, debido a que bien se aportó la notificación personal pero no se realizó con la notificación por aviso hacia : LEIDYS PATRICIA DIAZ MANDON en consecuencia, se requiere a la parte demandante allegar las notificaciones faltantes correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. : PROCESO DE PERTENENCIA
Demandante : ROSA EUGENIA MUÑOZ PALACIO CC No 49.716.357
Demandados : YENIS PATRICIA GUERRA GARCIA CC No 49.770.649, ANA MILENA GUERRA GARCIA
CC No 49.788.245 y ALEXIS BLADIMIR GUERRA GARCIA CC No 77.032.127.
Radicación : 20001-40-03-005-2022-00024-00
Asunto : Se admite demanda

Auto No 2529

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 90 y 375 del Código General del Proceso, se admitirá para darle el trámite previsto en el artículo 392 Ibidem. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de pertenencia promovido por ROSA EUGENIA MUÑOZ PALACIO a través de apoderado judicial contra YENIS PATRICIA GUERRA GARCIA, ANA MILENA GUERRA GARCIA, ALEXIS BLADIMIR GUERRA GARCIA y las PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, ordenar el emplazamiento de los demandados YENIS PATRICIA GUERRA GARCIA identificada con cédula de ciudadanía No 49.770.649, ANA MILENA GUERRA GARCIA identificada con cédula de ciudadanía No 49.788.245, y ALEXIS BLADIMIR GUERRA GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No 77.032.127, para que en el término de quince (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto admisorio de la demanda de fecha 09 de septiembre de 2022, dictado en el presente asunto.

El emplazamiento ordenado se entenderá surtido una vez se haga la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas emplazadas, vencido el mismo, se continuará con el trámite atinente al proceso.

CUARTO: Emplazar “A LAS PERSONAS INDETERMINADAS O LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN PRETENDIDO EN PERTENENCIA”, el emplazamiento ordenado se entenderá surtido una vez se haga la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas emplazadas, vencido el mismo, se continuará con el trámite atinente al proceso.

QUINTO: Instálese una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los siguientes datos: denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

del demandante, el nombre del demandado, el número de radicación del proceso, indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener

derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso y la identificación del predio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 N° 7 del C.G.P.

SEXTO: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 190-64030** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar. Una vez inscrita y aportadas las fotografías a que hace referencia el numeral anterior, se incluirá el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

SÉPTIMO: Informar sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para los fines previstos en el inciso segundo del numeral sexto del art. 375 del C.G.P. En el oficio pertinente se relacionarán los datos que permitan identificar el inmueble.

OCTAVO: Reconózcase personería a la Doctora ALVARO FUENTES LINERO CC No 1.065.571.998 y T.P. 200.245 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Nueve (09) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE : BERTA EMILIA DE AGUAS CANTILLO
DEMANDADO : CESAR VILLAR SANCHEZ
RADICACIÓN : 20001-40-03-002-2022-00042-00
ASUNTO : Admite la demanda

AUTO No 2494

Por haber sido subsanada y venir con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82, 384, 390 del C. G.P. y la Ley 820 de 2003, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase y désele curso a la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, promovida por BERTA EMILIA DE AGUAS CANTILLO contra CESAR VILLAR SANCHEZ.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la parte demandada, una vez notificada de este proveído, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Al momento de notificar al demandado, adviértaseles que para ser oídos en el proceso deberán consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones adeudados, los que se causen durante el proceso y demás conceptos adeudados, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º inciso 2 y 3 del artículo 384 del CGP.

CUARTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : WILLIAM GUILLERMO CURVELO SALDOS CC No 7.571.902
DEMANDADO : IVAN CARLOS RAFAEL BOBADILLA CC No 77.192.796
RADICACIÓN : 20001-40-03-004-2022-00049-00
ASUNTO : Mandamiento de pago.

Auto No 2467

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de WILLIAM GUILLERMO CURVELO SALDOS contra IVAN CARLOS RAFAEL BOBADILLA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma DOCE MILLONES DE PESOS M/L (\$12.000.000) contenido en la letra de cambio aportada a la demanda.
- b) Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, causados desde el 20 de febrero de 2021 hasta el 20 de marzo de 2021.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital descrito en el literal a), desde el 21 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P, en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase personería al Doctor ALVARO STEVENS OCHOA DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.570.895 y T.P. No 242.897 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE : XIOMARA ALEXANDRA MAESTRE AMAYA
DEMANDADO : ELKIJ RAMIREZ BENITEZ Y NEIDA BENITEZ PADILLA
RADICACIÓN : 20001-40-03-002-2022-00094-00
ASUNTO : AUTO RECHAZA DEMANDA

AUTO No. 2515

Mediante auto de fecha 02 de agosto de 2022, fue declarada inadmisibile la demanda de la referencia, por no cumplir con los requisitos de ley, concediéndose el término de cinco (5) días, para que fuera corregida por la parte demandante.

Revisado minuciosamente el correo electrónico del despacho y el sistema justicia siglo XXI con que cuenta esta instancia judicial, la parte actora no corrigió los defectos indicados en el auto mencionado, esto es, no subsano el poder allegado, no acredito haber remitido a los demandados copia de la demanda en forma simultanea al momento de su presentación, como tampoco expuso su desconocimiento de las direcciones electrónicas de las partes.

Así las cosas, el Juzgado rechaza la demanda de la referencia por no haber sido subsanada y ordena la devolución al actor sin desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°
Valledupar – Cesar

Valledupar, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MI BANCO S.A ANTES BANCOMPARTIR S.A
DEMANDADO: LIZARDO ANDRÉS VELÁSQUEZ CAMPO
RADICACIÓN: 20001 40 03 001 2021 0176 00
Asunto: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Auto No. 2506

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que las partes demandadas haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de MI BANCO S.A ANTES BANCOMPARTIR S.A y en contra de LIZARDO ANDRÉS VELÁSQUEZ CAMPO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : UNIFIANZA S.A. Nit No 830.118.812-3
DEMANDADO : ELSSY DEL CARMEN PEREZ MARTINEZ CC No 32.653.419
FRANCISCO ERNESTO PEREZ MARTINEZ CC No 72.144.785
RADICACIÓN : 20001-40-03-004-2022-00207-00
ASUNTO : Mandamiento de pago.

Auto No 2520

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de UNIFIANZA S.A. contra ELSSY DEL CARMEN PEREZ MARTINEZ y FRANCISCO ERNESTO PEREZ MARTINEZ por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$19.876.000) por concepto de capital contenido en la certificación emitida por VIVE DE LUJO VALLEDUPAR S.A.S. donde consta los cánones adeudados por el demandado.
- b) Por los intereses moratorios sobre los cánones adeudados desde la fecha de vencimiento de cada uno de ellos, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P, en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase personería al Doctor IVAN DARIO SALGADO ZULUAGA identificado con cédula de ciudadanía No 79.571.888 y T.P. No 106.700 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, nueve (09) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LOS ROSALES INVERSIONES
DEMANDADO : FUNDACIÓN ACADEMICA DE MUSICA CONTEMPORANEA
Y SOCIAL DECUPLUM NIT: 900.992.897-9
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2022 00344 00
ASUNTO : AUTO PREVIO A RESOLVER SOBRE ADMISIBILIDAD

Auto No 2472.

Previo a resolver sobre la subsanación de la demanda, el despacho requiere a la parte demandante para que dentro del término de dos (02) días siguientes a la publicación en estado del presente auto, allegue al despacho letra de cambio No 01 de que trata la CLAUSULA DECIMA SEXTA del contrato de arrendamiento, la cual establece:

Décimo sexto - garantías: los codeudores y el arrendatario suscriben y entregan como garantía de pago la letra de cambio No. 01, la cual podrá ser llenada en caso de incumplimiento por parte del arrendatario y de acuerdo a lo que establece el presente contrato de arrendamiento. Además de lo anterior, se podrán integrar otros valores tales como servicios públicos dejados de cancelar por el ARRENDATARIO. Esta letra de cambio no será transferible a terceros y debe ser devuelta al ARRENDATARIO, como soporte de paz y salvo al término del contrato.

Lo anterior, es necesario toda vez que verificado el contrato de arrendamiento este no tiene anotación expresa de que presta mérito ejecutivo a favor del demandante LOS ROSALES INVERSIONES y en contra del demandado FUNDACIÓN ACADEMICA DE MUSICA CONTEMPORANEA Y SOCIAL DECUPLUM, máxime si tenemos en cuenta que en la cláusula citada, las partes acuerdan la suscripción de la letra a efectos de garantizar el pago de los cánones de arrendamiento y demás obligaciones generadas con ocasión al contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, de ahí que sea indispensable sea aportado dicho título a efectos de resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Nueve (09) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : FINANCIERA COMULTRASAN Nit. No 804.009.752-8
DEMANDADO : BRINULFO MANUEL ALVAREZ MILIAN CC No 17.972.012
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00375-00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 2475

Subsanada la demanda conforme a lo ordenado en auto que antecede y por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN contra BRINULFO MANUEL ALVAREZ MILIAN por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$19.192.397) por concepto de capital contenido en el pagaré No 001-0049-003821630 aportado con la demanda.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito, desde el 15 de diciembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase personería al Doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 74.858.760 y T.P. 117.636 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, nueve (09) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE CREDITOS Y SERVICIOS CREER “COOCREER” Nit. No 901.572.670-7
DEMANDADO : JHULIANA ESTHER PEREZ Menco CC No 1.118.860.760
CARLOS ALBERTO ZAPATA ROSARIO CC No 1.119.839.093
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00377-00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 2486

Subsanada la demanda conforme a lo ordenado en auto que antecede y por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE CREDITOS Y SERVICIOS CREER “COOCREER” contra JHULIANA ESTHER ESPECIALIZA PEREZ Menco y CARLOS ALBERTO ZAPATA ROSARIO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$3.948.624) por concepto de capital contenido en el pagaré No 168328 aportado con la demanda.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito, desde el 10 de junio de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase personería a la Doctora LICETH KARINA MINDIOLA CABANA identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.664.419 y T.P. 257.486 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA AMPLIA DE COLOMBIA AMPLIACOOP Nit. No 901.547.501-5
DEMANDADO: TERESA OÑATE MORALES CC No 36.591.108
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00388-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO.

AUTO No 2495

Una vez subsanada la demanda de la referencia y por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA AMPLIA DE COLOMBIA S.A. contra TERESA OÑATE MORALES por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/L (\$12.000.000) por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No 000003 adosado a la demanda.
- b. Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- c. Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Nueve (09) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE : HERNAN DAVID MAESTRE PIEDRAHITA CC No 1.020.773.108
DEMANDADO : ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES DE MANAURE “ASOTRAMA”
Nit. No 800.249.591-3
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00389-00
ASUNTO : Admite la demanda

AUTO No 2498

Por haber sido subsanada y venir con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82, 384, 390 del C. G.P. y la Ley 820 de 2003, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase y désele curso a la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA, promovida por HERNAN DAVID MAESTRE PIEDRAHITA contra ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES DE MANAURE “ASOTRAMA”.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la parte demandada, una vez notificada de este proveído, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Al momento de notificar al demandado, adviértaseles que para ser oídos en el proceso deberán consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones adeudados, los que se causen durante el proceso y demás conceptos adeudados, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º inciso 2 y 3 del artículo 384 del CGP.

CUARTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Nueve (09) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. Nit. No 860032330-3
DEMANDADO : HANNER EDUARDO ZULETA CALDERON CC No 1.065.204.680
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00402-00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 2501

Subsanada la demanda conforme a lo indicado en auto que antecede, y por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra HANNER EDUARDO ZULETA CALDERON, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$7.424.808), por concepto de capital contenido en el pagaré No 999000391598945 adosado a la demanda.
- b) Por la suma UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$1.828.183) por concepto de intereses remuneratorios causados y pagados desde el 16 de mayo de 2019 hasta el 06 de junio de 2022, conforme a lo pactado al pagaré antes indicado.
- c) Por los intereses moratorios que se generen sobre el capital descrito en el numeral primero a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 07 de junio de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase personería al Doctor JHON JAIRO OSPINA PENAGOS identificado con cédula de ciudadanía No 98.525.657 T.P. 133.396 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Nueve (09) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : OFELIA MUÑOZ DE OSORIO CC No 42.498.773
DEMANDADO : YULIS MARIA MORRIS OLIVERA CC No 49.785.512
ANA MARIA TUESCA CERVANTES CC No 1.043.842.933
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00434-00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 2504

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de OFELIA MUÑOZ DE OSORIO contra YULIS MARIA MORRIS OLIVERA y ANA MARIA TUESCA CERVANTES, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$9.000.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b) Por los intereses corrientes a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera desde el 03 de julio de 2020 hasta el 05 de enero de 2021.
- c) Por los intereses moratorios que se generen sobre el capital descrito en el numeral primero a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 06 de junio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase personería al Doctor ABDON GERMAN RUIZ DAZA identificado con cédula de ciudadanía No 18.973.975 T.P. 245.821 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Nueve (09) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL VALPARAISO Nit. No 901.395.516-9
DEMANDADO : YUJALYS JOSETH DIAZ AARON CC No 26.989.270
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00436-00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 2507

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL VALPARAISO contra YUJALYZ JOSETH DIAZ AARON por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$2.992.048), por concepto de capital de expensas comunes ordinarias vencidas desde el mes de agosto de 2020 a junio de 2022, tal como se observa en la certificación emitida por la Representante legal del Conjunto cerrado Valparaiso.
- b) Por los intereses moratorios que se causen sobre cada una de las cuotas ordinarias adeudadas, desde la fecha de su vencimiento hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las cuotas que se generan con posteridad a la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de las mismas.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase personería al Doctor JOSE DAVID HENRIQUEZ GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.628.759 T.P. 270.550 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Nueve (09) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : MARIA ROSA FUENTES DAZA CC No 49.762.167
DEMANDADO : MARIENNIS BENJUMEA CASTILLA CC No 49.767.884
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00437-00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 2509

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de MARIA ROSA FUENTES DAZA contra MARIENNIS BENJUMEA CASTILLA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$4.000.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios desde el 1 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase personería al Doctor DELCISDES CORDOBA OSPINO identificado con cédula de ciudadanía No 77.100.644 T.P. No 148.701 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez